

RESOLUCIÓN N° 18/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 947/2011 “CREDIMAS S.A. c/Provincia de Tucumán”, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 27/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente en su escrito de apelación, señala que la actividad de Credimás S.A. no puede ser incluida en el artículo 7° del Convenio Multilateral, toda vez que dicha norma no prevé su aplicación para los sujetos que perciban ingresos financieros, sino que esta normativa, aclara no se refiere a cualquier “actividad financiera” como pretende el Fisco provincial, sino a las compañías de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo.

Que asimismo, dice que no resulta correcto que la Resolución apelada establezca que Credimás S.A. no cumplió con el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 a fin de la aplicación del Protocolo Adicional que solicitara en subsidio. En este sentido, aclara que acompañó declaraciones juradas presentadas desde el año 1987, en las que se declararon los ingresos de acuerdo al artículo 2° del Convenio Multilateral sin que hasta diciembre del año 2010, la D.G.R. de Tucumán haya formulado observación alguna. Más aún, agrega, la D.G.R. tomó conocimiento del precedente Tarjeta Naranja en el año 2005 y, sin embargo, no realizó impugnación alguna sino después de cinco años.

Que reitera la prueba pericial ofrecida.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Tucumán reitera, como ya lo hiciera ante la Comisión Arbitral, que la actividad de Credimás S.A. debe encuadrarse en el Régimen Especial del artículo 7° del Convenio Multilateral, artículo del que surge que la actividad desplegada por entidades “de crédito”, en cuanto tales entidades no se encuentren regidas por la Ley de Entidades Financieras, quedan expresamente comprendidas en el Régimen Especial que se instituye. La actividad del contribuyente es netamente financiera por cuanto es Credimás S.A. quien financia sus operaciones sin requerir la intervención de ninguna otra Entidad Financiera. Al respecto, menciona que “.. No realizamos financiación de consumo con otras entidades” manifestó Credimás S.A. ante un requerimiento de la DGR.

Que recuerda lo resuelto oportunamente por la Comisión Plenaria en el caso “TARJETA NARANJA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto” -Resolución C.P. N° 14/2005-, caso análogo y cuyos fundamentos y conclusiones son plenamente aplicables en la instancia-dice-, los que constituyeron el eje rector del actuar de los fiscalizadores en la instancia de inspección y el criterio sostenido por el fisco de Tucumán en la determinación.

Que entiende que, si bien por la Resolución General (CA) N° 3/2011 se ha dispuesto que los ingresos obtenidos por las distintas actividades realizadas por los sujetos comprendidos en el sistema de tarjetas de crédito se escindan para determinar su encuadre en el Convenio Multilateral, cabe destacar que el artículo 4° de la misma establece que sus disposiciones serán de aplicación para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del ejercicio fiscal 2012.

Que en lo referente a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, señala que corresponde el rechazo de tal petición en razón de que la firma omitió acompañar la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos conforme lo establece el artículo 2° de la R.G. CA N° 3/2007, citando en tal sentido el antecedente de la Resolución CA N° 68/2008.

Que esta Comisión Plenaria observa que la cuestión controvertida está centrada en el criterio que aplicara la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, confirmado por la Comisión Arbitral mediante la Resolución objetada, en el sentido de encuadrar la actividad de Credimás S.A. en el Régimen Especial del artículo 7° del Convenio Multilateral -la contribuyente aplicaba el art 2°-.

Que está probado que Credimás S.A. no realiza financiación de consumo mediante la intervención de otras entidades. Que esta Comisión Plenaria ya tiene dicho en la Resolución C.P. N° 14/2005 Tarjeta Naranja S.A. que la actividad de la firma es esencialmente financiera, porque la financiación está planteada para el titular de la tarjeta tanto por la compra de bienes como en la financiación de los saldos de las liquidaciones mensuales o en la posibilidad de obtener anticipos de dinero, todo lo cual no varía porque la firma tenga otros ingresos derivados de actividades necesarias para la prestación de la actividad principal.

Que si bien por la Resolución General N° 3/2011 se dispuso que los ingresos obtenidos por las distintas actividades realizadas por los sujetos comprendidos en el sistema de tarjetas de crédito se escindan para determinar el régimen que les resultará de aplicación en el Convenio Multilateral, por el artículo 4° de la misma se establece que sus disposiciones serán de aplicación para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del ejercicio fiscal 2012, por lo que tampoco corresponde acoger el criterio de la firma.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Credimás S.A. no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General N° 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2°.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CREDIMAS S.A., contra la Resolución N° 27/2012 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ARMANDO FELIPE ZAVALETA - PRESIDENTE